



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, contra el señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, informándole que la ejecutante presentó escrito, en coadyuvancia con el ejecutado, manifestando que desiste de la demanda, toda vez que el ejecutado cumplió con la obligación. Igualmente le informo que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia existen varios depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0397-21

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa la ejecutante, ANA ROSA OCHOA TOVAR, presentó escrito, coadyuvado por el ejecutado, en el que manifiesta que el demandado cumplió con la totalidad de la obligación, por lo que desiste del proceso.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)", por lo que, en principio, se pensaría que la solicitud objeto de estudio es procedente *per se*, como quiera que fue presentada por el extremo activo dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia.

No obstante a lo anterior, es preciso señalar que la acción ejecutiva que nos ocupa fue promovida en nombre y representación de un menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento del niño THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, que fungen en el expediente, por lo que, al tenor de lo preceptuado en los Artículos 1502 a 1504 del C.C., estamos en presencia de uno incapaz, siendo por ende necesario que su Representante Legal obtenga previamente licencia judicial para que pueda aceptarse el desistimiento de la demanda, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 315 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que al memorial arrimado a estas foliaturas por la madre del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, en el que manifiesta de manera clara y expresa que su intención de desistir de esta Litis, y que en el plenario no existe ningún elemento de juicio del que se desprenda que la no continuación de este trámite procesal pueda conculcar y/o poner en peligro alguno de los derechos que por mandato constitucional le asisten al menor en cuyo favor se promovió esta acción (Artículo 44 C.P.), siguiendo las directrices sentadas en el numeral 1º del Artículo 315 de la Ob. Cit., el Despacho concederá la licencia judicial exigida por nuestro ordenamiento jurídico como requisito *sine qua non* para que la Representante Legal del menor en cuyo favor se promueve esta acción desista de ella, y en consecuencia, se aceptará el desistimiento de la demanda que concita su atención, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos para ello en el Estatuto General del Proceso, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en el sub-judice.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P. "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo el



Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo, por no haberse demostrado que el ejecutado haya incurrido en algún gasto judicial con ocasión a este proceso que ameritara una condena en costas en su favor, sumado a que el desistimiento fue solicitado de común acuerdo por las partes en litigio (Artículo 366 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, se observa que existen varios depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, con ocasión al embargo que recae sobre el salario del ejecutado, sin embargo las partes en litigio no indicaron si dichos dineros hacen o no parte del pago total de la obligación realizada por el ejecutado, por lo cual, para determinar a quien se entregaran los dineros depositados se requerirá a la ejecutante, a través de su apoderada judicial, para que indique al Despacho si los dineros consignados por cuenta de este proceso hacen parte o no de pago total de la obligación realizada por el ejecutado.

Finalmente, al haberse culminado la instancia, se dispondrá el archivo del expediente, tal como lo prevé el Artículo 122 del C.G.P., una vez que se haya determinado a quien devolver los dineros consignados por cuenta de este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Conceder licencia judicial a la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, en su calidad de madre y representante legal (Artículo 306 C.C.) del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, para que en nombre y representación del citado menor desista de esta demanda.
2. Acéptese el desistimiento del presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, contra el señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,
3. Decrétese la terminación anormal del presente proceso.
4. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. Por Secretaria líbrense el oficio pertinente.
5. No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.
6. Requerir a la ejecutante, ANA ROSA OCHOA TOVAR, a través de su apoderada judicial, para que indique al Despacho si los dineros consignados por cuenta de este proceso hacen parte o no del pago total de la obligación realizada por el ejecutado, con el fin de determinar a quien se entregaran los mismos.
7. Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA